

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-51/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Pascual López Gómez y Luis Antonio Soriano Jiménez², para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-52/2023, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. IMPROCEDENCIA	5
1. Decisión	5
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	8
¿Qué plantean los recurrentes?	10
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	11
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Municipio:	San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.
Recurrentes:	Pascual López Gómez y Luis Antonio Soriano Jiménez, quienes se ostentan como presidente y síndico municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Quienes se ostentan como presidente y síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Dictamen³. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto local emitió el dictamen mediante el cual identificó el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento, que se rige por sistemas normativos internos.

Dicho acuerdo fue modificado el veintisiete de junio del mismo año, para que, en el mencionado municipio, únicamente tuvieran derecho a ser electos como autoridades municipales los vecinos de la cabecera municipal que aparecieran en el padrón de vecinos convocados por sus comunidades.

2. Asamblea electiva. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva de las personas integrantes del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes personas:

1. Cargo	2. Propietario/a	3. Suplencia
4. Presidencia	5. Pascual López Gómez	6. Juan Carlos Jiménez Ortiz
7. Sindicatura	8. Luis Antonio Soriano Jiménez	9. Manuel Cruz Benítez
10. Regiduría de Hacienda	11. Emma Cruz Reyes	12. María del Carmen Soriano Reyes
13. Regiduría de Educación	14. Minerva Cruz Santiago	15. Griselda Gómez Gallardo
16. Regiduría de Obras	17. Óscar Gómez Cruz	18. Alba Rocío Navarrete Soriano

3. Calificación de la elección⁴. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento.

³ DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022.

⁴ IEEPCO-CG-SNI-270/2022.

4. Juicio electoral de los sistemas normativos internos⁵. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas impugnaron el acuerdo del Instituto local.

El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado y vincular al Instituto local para que coadyuve con la comunidad, con la finalidad de armonizar su sistema normativo interno para que en el próximo proceso electoral se garantice la participación de las agencias en la elección de las autoridades municipales.

5. Juicio de la ciudadanía federal⁶ (SX-JDC-52/2023). El tres de febrero de dos mil veintitrés, Sergio Castellanos Guzmán, impugnó la sentencia local. El primero de marzo, la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia del Tribunal local y el acuerdo de validez de la elección del Ayuntamiento emitido por el Consejo General del Instituto local, declarar la nulidad de la elección y ordenar la realización de una nueva elección, al tener por acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

6. Sentencia de la Sala Superior⁷. El seis de marzo de dos mil veintitrés, personas ciudadanas de la comunidad, controvirtieron la sentencia regional. El veintisiete de julio del mismo año, en la Sala Superior revocó la sentencia regional y ordenó que se allegara de los elementos necesarios para determinar el sistema normativo de la comunidad a fin de emitir una nueva resolución.

7. Cumplimiento de la Sala Xalapa⁸. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro⁹, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, emitió una nueva resolución en la que se confirmó, por razones distintas, la resolución local, con los siguientes efectos:

⁵ JIN/97/2022.

⁶ SX-JDC-52/2023

⁷ SUP-JRC-47/2023 y acumulado.

⁸ SX-JDC-52/2023.

⁹ En Adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REC-51/2024

I. Se confirmó, por razones distintas, la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal local¹⁰.

II. Se confirmó el acuerdo¹¹ emitido por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

III. Se vinculó a las comunidades del Municipio, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias, en la elección de autoridades municipales, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.

IV. Se ordenó al Instituto local, que coadyuve con la autoridad comunitaria, para que se comiencen de inmediato las labores de conciliación y mediación con la finalidad de que se cumpla la directriz trazada en esta ejecutoria.

V. Se ordenó al Tribunal local vigilar el cumplimiento de la sentencia regional.

VI. El Tribunal local deberá informar a la Sala Xalapa de los actos que realice para dar cumplimiento a la sentencia.

8. Demanda. El treinta de enero los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

9. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¹⁰ JNI/97/2022.

¹¹ IEEPCO-CG-SNI-270/2022.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.¹²

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole¹³; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁵

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-51/2024

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁷ normas partidistas¹⁸ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²⁰
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²¹
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²²
- Se ejerció control de convencionalidad.²³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁴

¹⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

²⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

²¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

²³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁵

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁶

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁷

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁸

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁹

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad³⁰; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³⁰ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la resolución del Tribunal local, por razones distintas, así como el acuerdo del Instituto local que declaró jurídicamente válida la elección, al considerar **infundados** los agravios de la parte actora, de acuerdo con lo siguiente.

La responsable, realizó el estudio de las probanzas en plenitud de jurisdicción y con una perspectiva intercultural, ya que se analizaron elementos probatorios que fueron obtenidos por la Sala Xalapa en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior³¹, los cuales no estuvieron al alcance del Tribunal local.

Una vez que la Sala Xalapa concluyó, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente -incluidos los recabados en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior-, que las dos agencias de policía y la municipal, así como la cabecera municipal son comunidades autónomas, que cada una cuentan con su propio sistema normativo y que, el sistema normativo vigente en la cabecera municipal permite a la ciudadanía que vive en las agencias de policía y municipal votar, no así, ser votados; realizó el análisis de lo determinado por el Tribunal local respecto a la validez de la asamblea electiva llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

La responsable calificó como infundados los planteamientos expuestos por el actor en el juicio de la ciudadanía, porque el sistema normativo de la cabecera municipal prevé que las personas que habitan las agencias de policía y municipal tienen derecho a votar, sin embargo, no cuentan con derecho a ser votados, sin que ello signifique una transgresión al principio de universalidad del sufragio.

Por ello sostuvo que la elección llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en la cual no se les permitió a participar de manera

³¹ SUP-JRC-47/2023 y acumulado.

activa a las personas que viven en las agencias, y donde resultó electo Pascual López Gómez, se apegó al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que fue correcto lo decidido por el Tribunal local al confirmar el acuerdo emitido por el Instituto local, que a su vez, declaró la validez de la asamblea electiva.

Por lo anterior, la Sala Xalapa, desde una perspectiva intercultural y tomando en consideración principalmente el dictamen antropológico y la visita *in situ* realizada por ese órgano jurisdiccional, consideró válido concluir que no se vulneró el principio de universalidad del voto, pues no permitir la participación de manera pasiva, esto es, con derecho a ser votadas a las personas que viven en las agencias, es producto de la coyuntura que se da entre la creación de las agencias y su proceso de autonomía inacabada respecto de la cabecera, lo cual es válido al ser parte del dinamismo propio de los sistemas normativos que imperan en las comunidad indígena.

Por otra parte, respecto al agravio relativo al indebido estudio del planteamiento de inelegibilidad del ciudadano electo como concejal, la responsable estimó que la autoridad responsable llevó a cabo un correcto estudio, porque en autos obra la constancia de origen y vecindad en la que se acredita que el ciudadano Pascual López Gómez es originario y vecino de la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, por lo que fue correcto que el Tribunal local le hubiera dado valor probatorio pleno.

Finalmente, con perspectiva intercultural y con base principalmente en el dictamen antropológico y visita en *in situ*, la responsable determinó que el hecho de que actualmente las agencias de policía y municipal que integran el Municipio, no cuentan con derecho a ser votados en la cabecera municipal, no es impedimento para que se permita dicha participación, en la próxima asamblea electiva para renovar al cabildo municipal en la cabecera.

Lo anterior, tomando en consideración que, de los elementos de prueba recabados, se advierte que, en algún momento, las personas de las agencias participaban también con derecho a ser votadas, por lo que atendiendo a ese proceso gradual de autonomía en que se encuentran

SUP-REC-51/2024

las comunidades que integran el municipio, se consideró, desde una perspectiva intercultural, necesario que el derecho de ser votado de las personas que habitan en las agencias se les otorgue para el próximo proceso electivo.

Para llegar a esa conclusión, la responsable considero como un aspecto trascendente que en el acta de la asamblea electiva impugnada, se haya hecho saber a los ciudadanos de las agencias, que en ningún momento se les niegan los derechos para participar en elecciones para votar y ser votados, solo que hasta la actualidad se ha venido respetando acuerdos que les dejaron sus antepasados donde ellos por voluntad propia pidieron retirarse y solo participar votando en las elecciones de las autoridades, pidiéndoles que en el transcurso de este periodo 2023-2025 se acerquen para tomar nuevos acuerdos entre agencias y cabecera municipal.

Con base en esos elementos de prueba, vinculó a las comunidades del Municipio, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias, en la elección de autoridades municipales, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades

¿Qué plantean los recurrentes?

Los recurrentes tienen el carácter de personas terceras interesadas en el juicio ciudadano tramitado ante la responsable, por lo que solo impugnan la decisión adoptada en el considerando décimo de la sentencia controvertida.

Respecto de la procedencia del recurso, afirman que la responsable inaplicó una norma del sistema normativo interno de su comunidad, ya que decidió, que atendiendo a la maximización de los derechos de quienes habitan en las agencias, sea posible otorgarles el derecho a ser votados en la elección de las autoridades de la cabecera municipal, lo cual consideran un cambio injustificado al sistema normativo de su comunidad.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Respecto del fondo del asunto, en su agravio único argumentan que la Sala Xalapa de manera indebida maximizó los derechos de las personas que habitan en las agencias de policía y agencia municipal, vulnerando con ello el derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad indígena (cabecera municipal) para elegir a sus autoridades, conforme a sus normas internas y prácticas tradicionales.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción, realizó una valoración de los elementos de prueba que recabó en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior³², para emitir su resolución con una perspectiva intercultural, conforme a lo ordenado en dicha ejecutoria.

Con base en lo anterior, confirmó por razones distintas la sentencia local, así como el acuerdo del Instituto local, respecto de la validez de la elección, porque concluyó que el hecho de que en la asamblea electiva llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, no se les permitió participar de manera activa a las personas que viven en las agencias de policía y municipal, fue porque ello atiende al sistema normativo interno vigente en la cabecera municipal y no existió una vulneración al sufragio universal.

En el mismo sentido, con sustento en las pruebas que obran en el expediente la responsable determinó que sí se acreditó que la persona electa como concejal, cumplió con el requisito de ser originario y vecino de la cabecera municipal.

³² SUP-JRC-47/2023.

SUP-REC-51/2024

Finalmente, tomó en consideración que de los elementos de prueba que obran en el expediente, principalmente del dictamen antropológico y la visita *in situ*, se desprende que anteriormente los habitantes de las agencias sí tenían derecho a votar y ser votados; también que actualmente existe un vínculo de identidad cultural, costumbres, rituales e incluso participación política entre las agencias y la cabecera municipal, por lo que con una perspectiva intercultural determinó que se les otorgue el derecho a ser votados en el próximo proceso electivo.

Para ello, vinculó a las comunidades del Municipio, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias en la elección de autoridades municipales, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.

De lo anterior, es claro que la responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad y no es obstáculo a lo anterior que la parte recurrente aduzca una supuesta inaplicación de una norma del sistema normativo interno de su comunidad.

Esto es así, porque los recurrentes impugnan únicamente el efecto de la sentencia consistente en la vinculación a las comunidades del Municipio, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias en la elección de autoridades municipales, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.

Al respecto, dicha vinculación se determinó con base en un análisis con perspectiva intercultural de los elementos de prueba que la responsable recabó, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, principalmente del dictamen antropológico y la visita *in situ* que realizó el órgano jurisdiccional, lo cual es un aspecto de mera legalidad.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la responsable vulnera el derecho de autodeterminación de su comunidad, al otorgar el derecho a ser votados a los habitantes de las agencias pertenecientes al Municipio.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial, pues, la *litis* en la cadena impugnativa se reduce a la interpretación y aplicación de normas secundarias en la materia, así como de valoración probatoria.

Esto es así, pues incluso esta Sala Superior cuenta con una línea jurisprudencial relativa a la universalidad del sufragio³³.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

³³ Jurisprudencia 37/2014, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO

SUP-REC-51/2024

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.